CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00443-2026-2031-CD
RU 27539-CD
28 SEPTIEMBRE 2026 12:05 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LOS NUMERALES 12 Y 14 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 32290, LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE DESAGUADERO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO, A FIN DE ADECUAR LA DENOMINACIÓN DE LAS CARRERAS PROFESIONALES DE INGENIERÍA ECONÓMICA Y MEDICINA HUMANA

Los Diputados de la República que suscriben, del Grupo Parlamentario Partido Cívico Obras a iniciativa de la diputada **DINA IRENE HANCCO HANCCO**, en virtud del ejercicio del derecho de iniciativa legislativa conferido por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

PROPOSICION LEGISLATIVA

LEY QUE MODIFICA LOS NUMERALES 12 Y 14 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 32290, LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE DESAGUADERO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO, A FIN DE ADECUAR LA DENOMINACIÓN DE LAS CARRERAS PROFESIONALES DE INGENIERÍA ECONÓMICA Y MEDICINA HUMANA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los numerales 12 y 14 del artículo 4 de la Ley N.º 32290, Ley que crea la Universidad Nacional de Desaguadero en el departamento de Puno, para adecuar las denominaciones de las carreras profesionales de Economía y Medicina por las de Ingeniería Económica y Medicina Humana, respectivamente.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad otorgar precisión al marco normativo que regula la oferta académica de la Universidad Nacional de Desaguadero, adecuando la denominación de las carreras profesionales señaladas en los numerales 12 y 14 del artículo 4 de la Ley N.º 32290.

Artículo 3.- Modificación de los numerales 12 y 14 del artículo 4 de la Ley N.º 32290

Artículo 4. Carreras profesionales

La Universidad Nacional de Desaguadero brindará las carreras profesionales vinculadas a la oferta educativa en atención a la demanda laboral local, regional, nacional e internacional que establezca la comisión organizadora dentro de las siguientes facultades:

[...]

12. Ingeniería Económica

[...]

14. Medicina Humana.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANCCO HANCCO Dina Irene FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 14:13:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LOPEZ LETONA Heber FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2026 17:42:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 19:57:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2026 19:57:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PERALTA JORPA Maximo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2026 12:30:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: EUSEBIO PADILLA Arturo Cesar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/09/2026 11:30:25-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La Ley N.º 32290, publicada el 5 de abril del 2025 en el diario oficial EL Peruano, creó la Universidad Nacional de Desaguadero, con sede principal en el distrito de Desaguadero, provincia de Chucuito, departamento de Puno. Su artículo 4 establece las carreras profesionales que podrá brindar la universidad, vinculadas a la oferta educativa y a la demanda laboral local, regional, nacional e internacional que determine su comisión organizadora.[1]

Dentro de dicha relación, el numeral 12 consigna la denominación "Economía" y el numeral 14 la denominación "Medicina". La propuesta plantea modificar por "Ingeniería Económica" y "Medicina Humana", respectivamente.

El problema público identificado consiste en la falta de correspondencia entre las denominaciones incorporadas en la norma de creación y las denominaciones académicas específicas que se pretende adoptar para dichos programas profesionales. Esta diferencia puede generar falta de claridad durante la organización académica de la universidad, especialmente en la elaboración de sus instrumentos de gestión, planes de estudio, perfiles de ingreso y egreso, denominación de grados y títulos, contratación de docentes, difusión de la oferta académica y demás actuaciones necesarias para su futuro funcionamiento.

En el caso del numeral 12, "**Economía**" e "**Ingeniería Económica**" no deben ser consideradas expresiones automáticamente equivalentes. La denominación "Ingeniería Económica" identifica una orientación académica específica que puede incorporar componentes cuantitativos, financieros, de planificación, inversión, evaluación de proyectos y gestión económica. Por consiguiente, mantener la denominación genérica "Economía" cuando la orientación académica prevista es Ingeniería Económica puede producir falta de correspondencia entre la ley de creación y el programa que se espera desarrollar.

En el numeral 14, la modificación de "**Medicina**" por "**Medicina Humana**" busca dotar de mayor precisión a la denominación del programa académico. La expresión "Medicina Humana" es utilizada oficialmente por diversas universidades públicas para identificar sus escuelas y carreras profesionales. Por ejemplo, la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, la Universidad Nacional del Altiplano de Puno y la Universidad Nacional de Piura, utilizan expresamente esta denominación en su oferta académica institucional.

La falta de precisión legislativa afecta principalmente:

a) La Universidad Nacional de Desaguadero y su comisión organizadora;
b) Los futuros postulantes y estudiantes;
c) Los futuros docentes y personal administrativo;
d) Las entidades responsables de la política y supervisión de la educación superior universitaria; y
e) La población de Desaguadero, la provincia de Chucuito y el departamento de Puno, que requiere información clara sobre la oferta académica de la universidad.

[1]Universidad Nacional de Desaguadero. Ley N.º 32290, Ley que crea la Universidad Nacional de Desaguadero, publicada el 5 de abril de 2025.

El problema requiere intervención legislativa porque las denominaciones se encuentran establecidas expresamente en una ley. En consecuencia, su modificación debe realizarse mediante una norma del mismo rango, sin perjuicio de las atribuciones académicas y administrativas que corresponden a la universidad conforme a la Constitución y a la Ley Universitaria.

Conforme está señalado en el artículo 4 de la Ley de creación de la Universidad Nacional de Desaguadero, esta brindará las carreras profesionales vinculadas a la oferta educativa en atención a la demanda laboral local, regional, nacional e internacional, siendo estas las siguientes:

1. Administración de Empresas con enfoque de negocios internacionales.
2. Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales.
3. Ciencias Agrarias y Agroindustria.
4. Ingeniería Industrial y Mercadotecnia Estratégica.
5. Ingeniería Sanitaria.
6. Ingeniería Mecatrónica.
7. Ingeniería Civil.
8. Ingeniería de Inteligencia Artificial y Sistemas.
9. Tecnología Médica.
10. Psicología.
11. Obstetricia.
12. **Economía.**
13. Gestión Pública y Ciencias Políticas.
14. **Medicina.**

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

2.1. Evidencia normativa

La principal evidencia se encuentra en el propio artículo 4 de la Ley N.º 32290. El texto vigente enumera catorce carreras profesionales y consigna expresamente:

a) numeral 12: Economía;
b) numeral 14: Medicina.

Asimismo, la Ley N.º 32290 dispone que la Universidad Nacional de Desaguadero ofrecerá las carreras vinculadas a la oferta educativa y a la demanda laboral que defina la comisión organizadora, de acuerdo con las necesidades locales, regionales, nacionales e internacionales. La norma también prevé que la universidad pueda ampliar su oferta educativa en consideración al cierre de brechas y a los estándares aplicables.

La evidencia normativa permite constatar objetivamente que las denominaciones propuestas no aparecen actualmente en los numerales 12 y 14 y que, por ello, su sustitución exige una modificación expresa del artículo 4 de la Ley N.º 32290.

2.2. Evidencia institucional sobre las denominaciones académicas

En el sistema universitario peruano existen referencias oficiales a la denominación "Ingeniería Económica". La Universidad Nacional de Ingeniería cuenta con una Facultad de Ingeniería Económica, Estadística y Ciencias Sociales, lo que demuestra que la

expresión "Ingeniería Económica" tiene reconocimiento y utilización institucional dentro de una universidad pública peruana.[2]

En cuanto a "Medicina Humana", la denominación es utilizada oficialmente por universidades públicas peruanas. La Universidad Nacional de Piura identifica una "Escuela Profesional de Medicina Humana", mientras que la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma presenta la carrera bajo la misma denominación y lo propio la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.[3]

También existen antecedentes normativos y parlamentarios en los que se emplea la expresión "facultad de Medicina Humana" o "Medicina Humana". En 2024, el Congreso informó de la aprobación de una iniciativa destinada a autorizar la creación de una facultad de Medicina Humana en la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac y por otro lado existe la reciente creación de la Ley N.º 32011, Ley que crea la Universidad Nacional de Carabaya en el Distrito de Macusani, Provincia de Carabaya, departamento de Puno.[4]

2.3. Evidencia sobre la necesidad de precisión y calidad académica

La Ley Universitaria establece el marco para la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades y promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa universitaria. Asimismo, reconoce principios como la calidad académica, la autonomía universitaria, la pertinencia y la responsabilidad social.[5]

La SUNEDU pone a disposición de la ciudadanía un servicio de consulta de las carreras existentes en universidades licenciadas, que permite realizar búsquedas por carrera, tipo de universidad y nivel académico. Ello evidencia la importancia administrativa y pública que tiene la identificación precisa de la denominación de cada programa.

En el caso de Medicina Humana, la información oficial de SUNEDU[6]ha destacado que la formación médica exige evaluar aspectos tales como planes de estudio, investigación, perfiles docentes, laboratorios, campos clínicos, actividades académicas y bioseguridad. Por ello, la modificación de la denominación no implica, por sí sola, que el programa pueda iniciar actividades sin cumplir las exigencias académicas y administrativas aplicables.

2.4. Delimitación de la evidencia

La presente proposición legislativa no afirma que el cambio nominal, por sí solo, acredite la existencia de demanda laboral suficiente, disponibilidad de docentes, infraestructura, laboratorios o campos clínicos. Esos elementos deberán ser desarrollados y acreditados por la Universidad Nacional de Desaguadero en los instrumentos académicos y procedimientos que correspondan.

[2]Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), Facultad de Ingeniería Económica, Estadística y Ciencias Sociales. Presentación institucional de la Facultad.
[3]Universidad Nacional de Piura, Escuela Profesional de Medicina Humana; Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma (UNAAT), Prospecto de Admisión 2025-II, oferta académica de Ciencias de la Salud: Medicina Humana; y Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Facultad de Medicina Humana, Escuela Profesional de Medicina Humana.
[4]Congreso de la República. Ley N.º 32022, Ley que autoriza la creación de la Facultad de Medicina Humana en la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac, publicada el 13 de mayo de 2024.
[5]Congreso de la República. Ley N.º 30220, Ley Universitaria.
[6]Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Información institucional sobre consulta de carreras y universidades licenciadas, así como sobre las condiciones de calidad aplicables a la carrera de Medicina Humana.

Por consiguiente, la evidencia sustenta directamente la existencia de una **discordancia normativa de denominaciones**, pero no reemplaza los estudios técnicos necesarios para la implementación futura de cada programa.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Adecuar y precisar las denominaciones de las carreras profesionales previstas en los numerales 12 y 14 del artículo 4 de la Ley N.º 32290, sustituyendo "Economía" por "Ingeniería Económica" y "Medicina" por "Medicina Humana".

3.2. Objetivos específicos

a) Otorgar precisión jurídica a la relación de carreras profesionales contenida en la Ley N.º 32290.
b) Facilitar la correspondencia entre la ley de creación de la Universidad Nacional de Desaguadero y los futuros instrumentos académicos, administrativos y de gestión que adopten sus órganos competentes.
c) Evitar interpretaciones divergentes sobre la identidad y alcance académico de las carreras señaladas en los numerales 12 y 14.
d) Brindar información clara a los futuros postulantes, estudiantes, docentes, autoridades universitarias y entidades públicas vinculadas con la educación superior universitaria.
e) Preservar las competencias de la comisión organizadora y de los órganos universitarios respecto de la formulación del modelo educativo, planes de estudio, grados académicos, títulos profesionales y condiciones de funcionamiento.
f) Asegurar que la adecuación nominal no sea interpretada como autorización automática para el inicio de actividades académicas ni como exoneración de las condiciones de calidad aplicables.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Idoneidad de la vía legislativa

La vía legislativa es necesaria e idónea porque las denominaciones que se pretende adecuar se encuentran contenidas en el numerales 12 y 14 del artículo de la Ley N.º 32290. La Comisión organizadora de la universidad puede ejercer las atribuciones académicas y administrativas que le correspondan, pero no puede modificar, mediante un acto de inferior jerarquía, las denominaciones establecidas expresamente en la Ley N.º 32290.

De acuerdo con el principio de jerarquía normativa, la modificación directa de un precepto legal debe efectuarse mediante otra norma con rango de ley. La proposición legislativa, por lo tanto, no invade competencias administrativas, sino que corrige el marco legal dentro del alcance normativo correcto.

4.2. Necesidad de precisión normativa

La calidad de una norma exige que su contenido sea claro, preciso y permita identificar de manera inequívoca su ámbito de aplicación. Las denominaciones de las carreras profesionales tienen efectos en la planificación académica, la documentación

institucional, la difusión dirigida a los postulantes y la identificación de los futuros grados y títulos.

En el caso de "Economía" e "Ingeniería Económica", la modificación delimita con mayor precisión la orientación académica que se pretende incorporar. No se trata únicamente de añadir la palabra "Ingeniería", pues la denominación propuesta permite identificar un programa profesional diferenciado que deberá contar con un perfil, plan de estudios y organización académica propia.

Respecto de "Medicina" y "Medicina Humana", la modificación opta por una denominación más específica y de uso verificable en instituciones universitarias públicas del país.

4.3. Compatibilidad con la autonomía universitaria

La propuesta resulta compatible con la autonomía universitaria porque se limita a modificar dos denominaciones contenidas en la propia ley de creación. No aprueba planes de estudio, no establece asignaturas, no determina perfiles docentes, no fija vacantes, no dispone el inicio de clases y no sustituye las decisiones que deben adoptar los órganos universitarios competentes.

La Ley Universitaria reconoce que las universidades desarrollan su actividad en el marco de la autonomía normativa, de gobierno, académico, administrativo y económico, con respeto a la Constitución y la ley.

En consecuencia, la modificación propuesta debe interpretarse como la adecuación del marco legal habilitante, sin afectar el ejercicio posterior de la autonomía universitaria ni las competencias que correspondan al Ministerio de Educación, a la SUNEDU y a otras entidades.

4.4. Compatibilidad constitucional

La iniciativa es compatible con el derecho a la educación y con la autonomía universitaria reconocida constitucionalmente. Persigue mejorar la claridad del marco normativo aplicable a una universidad pública y facilita que su futura oferta académica sea organizada con denominaciones precisas.

Asimismo, la iniciativa respeta el principio de separación de poderes y las competencias del Poder Ejecutivo, porque:

a) No ordena realizar transferencias presupuestarias;
b) No crea nuevas obligaciones de gasto;
c) No dispone contrataciones;
d) No aprueba infraestructura;
e) No fija plazas docentes o administrativas;
f) No autoriza el inicio inmediato de actividades académicas; y
g) No exonera del cumplimiento de las condiciones legales y técnicas aplicables.

4.5. Respeto de la prohibición de iniciativa de gasto

La iniciativa observa esta prohibición porque únicamente modifica las denominaciones de dos carreras ya comprendidas en la Ley N.º 32290. No incorpora carreras adicionales a las catorce consignadas en el artículo 4 y no dispone gasto, financiamiento, inversión, contratación o transferencia alguna.

La implementación material de las carreras continuará sujeta al marco presupuestario, académico y administrativo correspondiente y a las decisiones de las entidades competentes.

V.ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

5.1. Antecedentes legislativos

a) **Ley N.º 32290, Ley que crea la Universidad Nacional de Desaguadero**
Es el antecedente normativo directo. Fue publicada el 5 de abril de 2025 y creó la Universidad Nacional de Desaguadero con sede principal en el distrito de Desaguadero, provincia de Chucuito, departamento de Puno. Su artículo 4 contiene la relación de carreras profesionales materia de la presente modificación.

b) **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**
Regula la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades y promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa universitaria. Constituye el marco general dentro del cual deberán organizarse e implementarse los programas académicos de la Universidad Nacional de Desaguadero.

c) **Resolución Viceministerial N.º 057-2025-MINEDU**[7]
Constituyó la primera Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Desaguadero. Su existencia acredita que la universidad cuenta con un órgano encargado de conducir su organización inicial, dentro de las atribuciones y limitaciones establecidas por el ordenamiento.

5.2. Proyectos de Ley anteriores

Se han identificado proyectos de ley anteriores que tienen por objeto modificar el artículo 4 de la Ley N.º 32290. En caso de corresponder, deberá evaluarse su acumulación con el Proyecto de Ley N.º 14490, a efectos de evitar la duplicidad de iniciativas legislativas sobre una misma materia.[8]

Asimismo, se han identificado proyectos de ley que dieron lugar a leyes de creación de universidades, cuyos textos incorporaron denominaciones similares a las propuestas en la presente iniciativa legislativa.

[7]Ministerio de Educación. Resolución Viceministerial N.º 057-2025-MINEDU, que constituye la primera Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Desaguadero, 9 de junio de 2025.
[8]Congreso de la República. Proyecto de Ley N.º 14490, presentado el 28 de abril de 2025, que propone modificar el artículo 4 de la Ley N.º 32290; y antecedentes parlamentarios de los proyectos de ley N.os 6876, 6905, 6908 y 6925, que dieron lugar a la Ley N.º 32011, Ley que crea la Universidad Nacional de Carabaya.

Cuadro 1: Iniciativas legislativas periodo legislativo 2021 -2026

N.º de Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Sumilla
14490	28/04/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 4 DE LA LEY N.º 32290 LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE DESAGUADERO
6876 6905 6908 6925	26/01/2024	LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CARABAYA CON SEDE EN EL DISTRITO DE MACUSANI, DE LA PROVINCIA DE CARABAYA EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO

Fuente: Congreso de la República. Elaboración propia sobre la base de los proyectos de ley N.os 14490, 6876, 6905, 6908 y 6925, y la Ley N.º 32011.

5.3. INVESTIGACIONES, ESTUDIOS, INFORMES Y FUENTES UTILIZADAS

Para la formulación de la iniciativa se han considerado:

a) El texto oficial de la Ley N.º 32290.
b) La Ley N.º 30220, Ley Universitaria.
c) La información institucional del Ministerio de Educación sobre la Universidad Nacional de Desaguadero.
d) La información pública de SUNEDU relativa a universidades y programas académicos.
e) La información institucional de universidades públicas que utilizan las denominaciones "Ingeniería Económica" y "Medicina Humana".
f) La información parlamentaria relacionada con antecedentes legislativos sobre facultades de Medicina Humana.

VI.SECTORES COMPRENDIDOS

La propuesta comprende, dentro de sus respectivas competencias, a los siguientes sectores y entidades:

a) Universidad Nacional de Desaguadero, como entidad directamente comprendida por la modificación.
b) Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Desaguadero, responsable de conducir la organización inicial y adoptar los instrumentos académicos y administrativos que correspondan.
c) Ministerio de Educación, como ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria, de acuerdo con la Ley Universitaria.
d) Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, dentro de las competencias que le atribuye el ordenamiento vigente. SUNEDU es una entidad autónoma de derecho público interno con jurisdicción nacional.

e) Gobierno Regional de Puno, en el marco de las acciones de coordinación previstas en la Ley N.º 32290 y sin que la presente modificación le imponga nuevas obligaciones presupuestarias.
f) Municipalidad Provincial de Chucuito y Municipalidad Distrital de Desaguadero, en cuanto a las entidades mencionadas en la ley de creación para la coordinación relacionada con la implementación de la universidad, sin que esta iniciativa amplíe sus competencias ni establezca obligaciones adicionales.

VII.NORMAS QUE SE MODIFICA LA LEY N.º 32290

Cuadro 2: Cuadro comparativo

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4. Carreras profesionales La Universidad Nacional de Desaguadero brindará las carreras profesionales vinculadas a la oferta educativa en atención a la demanda laboral local, regional, nacional e internacional que establezca la comisión organizadora dentro de las siguientes facultades: (…) 12. Economía. (…) 14. Medicina.	**Artículo 4. Carreras profesionales La Universidad Nacional de Desaguadero brindará las carreras profesionales vinculadas a la oferta educativa en atención a la demanda laboral local, regional, nacional e internacional que establezca la comisión organizadora dentro de las siguientes facultades: (…) 12. Ingeniería Económica. (…) 14. Medicina Humana.**

Fuente: Ley N.º 32290. Elaboración propia.

VIII.ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa no genera, por sí misma, un incremento del gasto público, debido a que no crea una nueva universidad ni incorpora nuevas carreras a las previstas en la Ley N.º 32290. La propuesta se limita a precisar la denominación de dos carreras contempladas en los numerales 12 y 14 del artículo 4 de dicha ley, sustituyendo "Economía" por "Ingeniería Económica" y "Medicina" por "Medicina Humana". Desde el punto de vista presupuestal, la modificación propuesta no autoriza créditos presupuestarios ni establece fuentes de financiamiento.

8.1. Actores y grupos de interés

Actor o grupo de interés	Efecto esperado
Universidad Nacional de Desaguadero	Obtendrá mayor precisión en su marco legal de creación.
Comisión Organizadora	Contará con denominaciones legales más específicas para desarrollar los instrumentos académicos correspondientes.
Futuros postulantes y estudiantes	Dispondrán de información más clara sobre la identificación de las carreras.

Docentes y personal administrativo	Se reducirá el riesgo de inconsistencias nominales en instrumentos académicos y administrativos.
Ministerio de Educación y SUNEDU	Contarán con una referencia normativa más precisa para el ejercicio de sus competencias.
Población de Desaguadero, Chucuito y Puno	Se beneficiarán indirectamente de un marco jurídico universitario más claro.
Estado	No asumirá por efecto directo de esta ley nuevas obligaciones presupuestarias.

Fuente: Elaboración propia.

La Ley N.º 32290 ya incorporó las carreras de Economía y Medicina en la oferta legal de la universidad. La presente iniciativa únicamente adecua sus denominaciones.

Los gastos que eventualmente demande la implementación académica de los programas no tienen como fuente directa esta modificación y deberán sujetarse a:

1. La disponibilidad presupuestaria institucional;
2. La programación multianual correspondiente;
3. Las decisiones de los órganos competentes;
4. Los requisitos académicos y de calidad aplicables; y
5. Las disposiciones de la Ley N.º 32290 y la Ley Universitaria.

IX.IMPACTO AMBIENTAL

La iniciativa no genera impacto ambiental directo ni indirecto verificable, debido a que se limita a modificar la denominación legal de dos carreras profesionales.

La propuesta no autoriza obras, construcciones, ampliaciones de infraestructura, actividades extractivas, utilización de recursos naturales, modificación del uso del suelo ni ejecución de proyectos de inversión.